

RESOLUCIÓN N° 2513/2017

Montevideo, 9 de mayo de 2017

VISTO: la Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016 y el Decreto N° 36/017 de 13 de febrero de 2017.

RESULTANDO: I) que la primera de las normas referidas estableció el régimen de dividendos y utilidades fictos en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de los No Residentes;

II) que el decreto mencionado reglamentó el régimen antedicho, cometiendo a la Dirección General Impositiva el dictado de disposiciones complementarias.

CONSIDERANDO: necesario dictar las referidas normas complementarias.

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

1º) Agrégase a la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, el siguiente numeral:

“23 ter) Dividendos y utilidades fictos. Situaciones particulares.- La comunicación a que refiere el último inciso del artículo 15 ter) del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, se materializará con la emisión de un resguardo en ocasión de la efectiva distribución de dividendos o utilidades, realizada por el contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Cuando el monto de los dividendos fictos gravados supere el importe distribuido, el monto a comunicar no podrá superar el 7% de este último. La parte del impuesto no comunicado se considerará en futuras distribuciones, con el mismo límite”.

2º) Agrégase a la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, el siguiente numeral:

“23 quáter) Dividendos y utilidades fictos. Devolución del impuesto pagado.- A efectos de proceder a la devolución a que refiere el artículo 15 quinquis) del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas deberá adjuntar al momento de realizar la solicitud, una declaración en la que los socios o accionistas comprendidos en las hipótesis de los literales a) y b) del inciso primero del referido artículo, expresen a dicho contribuyente su conformidad de que proceda a solicitar la referida devolución”.

- 3º) Agrégase a la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, el siguiente numeral:

“23 quinquies) Dividendos y utilidades fictos. Declaración y pagos a realizar por el responsable.- La presentación de la declaración y el pago del impuesto correspondiente a los dividendos fictos calculados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, vencerá en el mismo plazo establecido para el pago del saldo del referido impuesto, de acuerdo al grupo al que pertenezca el responsable designado.”

- 4º) Agrégase a la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, el siguiente numeral:

“23 sexies) Pagos a cuenta.- El anticipo a cuenta a que refiere el penúltimo inciso del artículo 17º del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, podrá abonarse en 5 (cinco) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera en el quinto mes siguiente al del cierre de ejercicio del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Las referidas cuotas vencerán junto con el pago de las obligaciones mensuales de dicho contribuyente.

El monto de los retiros de utilidades gravados a que refiere el artículo mencionado en el inciso anterior, será informado por el contribuyente referido en dicho inciso, mediante una declaración cuyo vencimiento coincidirá con el correspondiente a la del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas de la entidad unipersonal”.

- 5º) Agrégase a la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, el siguiente numeral:

“72 quáter) Dividendos y utilidades fictos. Exceptuados de presentar la declaración. Los siguientes contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas quedan exceptuados de presentar la declaración correspondiente a la determinación de los dividendos y utilidades fictos:

- i. los que no deban efectuar la retención del impuesto, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 39 bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.
- ii. los que clausuren las actividades gravadas.
- iii. los que revistan la calidad de persona de Derecho Público y las asociaciones o fundaciones en cuyos estatutos se establezca que no persiguen fin de lucro.
- iv. las sociedades personales y las entidades unipersonales, que no tengan que determinar las utilidades fictas, conforme a lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 15 ter del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.
- v. los que no presenten en forma acumulada rentas netas fiscales gravadas positivas, con una antigüedad mayor o igual a 4 ejercicios, a la fecha de la determinación de los dividendos y utilidades fictos, conforme a lo establecido

por el inciso primero del artículo 15 bis del Decreto 148/007 de 26 de abril de 2007.”

6º) Agrégase al inciso primero del numeral 4º de la Resolución N° 283/2017 de 20 de enero de 2017, el siguiente apartado:

“- Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración establecida en el numeral 23 quinquies de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, que hayan presentado al menos un documento, deberán continuar declarando aún cuando verifiquen alguna de las excepciones establecidas en el numeral 72 quáter de la referida resolución.”

7º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.

Firmado: El Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra